

D
R
G
S
C
N

SS.A. E.S.P.
rrios los Pinos.

Asunto: Respuesta a su consulta formulada mediante oficio radicado bajo el No.2017035947 del 5 de junio de 2017, aplicación del Decreto 734 de 2017.

Respetado doctor Silva:

Respetuosamente y en atención a su solicitud de concepto, en el cual consulta "(...) El artículo 4 respecto de la imposibilidad de servicio, hace referencia a que una vez el inmueble recupere las condiciones para la prestación de servicio, se otorga el subsidio; la duda se encamina en razones de temporalidad si opera por los seis meses siguientes al restablecimiento de las condiciones o sólo por el término restante del artículo 3 del Decreto 734 de 2017" por el cual se "dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas por redes para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Municipio de Mocoa, declarado por el Decreto 601 de 2017", previamente a dar respuesta, nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

I.- Antecedentes

1.- Definición de Temporalidad.

De conformidad con lo señalado en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, de la Editorial Heliasta, debemos entender por "temporalidad":

"Temporalidad: índole de temporal.

Temporal: Referente al tiempo, transitorio o provisional"

2.- Normatividad aplicable en los Estados de Excepción

La Constitución Política de 1991, establece en su Capítulo 6, del artículo 212 y siguientes todo lo relacionado con las facultades extraordinarias del Presidente en el evento de presentarse algunos de los eventos que den lugar a la declaratoria de los Estados de Excepción.

Así las cosas, en el artículo 215 desarrolló lo relacionado con el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica del país, al señalar:

CAPÍTULO 6.

DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

(...)

ARTÍCULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARAGRAFO. *El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumple con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.”(Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, el Decreto 734 del 5 de mayo de 2017, goza de presunción de legalidad, pues aún se encuentra en trámite de revisión de constitucionalidad ante la H. Corte Constitucional.

3.- Consideraciones de la Corte Constitucional respecto al concepto de “temporalidad” de los Decretos de Emergencias Económica, Social o Ecológica.

La H. Corte Constitucional, a la fecha no ha emitido pronunciamiento sobre el Decreto Ley 734 de 2017.

Por otra parte y respecto de la temporalidad de los Decretos Extraordinarios de Declaratorias de Emergencias Económicas, Sociales y Ecológicas, dictados con anterioridad, en la sentencia C – 217 de 2011 la H. Corte Constitucional, con ponencia del Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, en relación con el principio de temporalidad, señaló:

“3.4. El principio de temporalidad tiene entre otros significados el que la declaración de los estados de excepción trae consigo una limitada duración en el tiempo, por lo que debe atender al periodo estrictamente determinado conforme al ordenamiento constitucional para responder a las exigencias de la alteración del orden. Este Tribunal ha sostenido que “el principio de temporalidad apunta a que toda medida de excepción debe tener una duración limitada de acuerdo con las exigencias de la situación. Es decir, se prohíbe [...] la adopción de medidas por tiempo ilimitado. De lo contrario, podría darse el fenómeno de la institucionalización de los regímenes de excepción.”

En el estado de emergencia por perturbación o amenaza del orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, el artículo 215 de la Constitución señala que el Presidente de la República podrá declararlo por “periodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario”. A renglón seguido,

preceptúa que mediante tal declaración podrá el Ejecutivo con la firma de todos los ministros "dictar decretos con fuerza de ley", destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Por su parte la sentencia C-154 de 1993 de la Corte Constitucional del 22 de abril de 1993, con ponencia de EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, señaló la importancia de delimitar en el tiempo las medidas excepcionales al señalar que:

"La limitación en el tiempo de los estados de excepción - con la salvedad obvia de la guerra exterior - fue consagrada por el Constituyente a fin de preservar su carácter excepcional y prevenir que su prolongación indefinida desvirtuara su verdadero objetivo: "restablecimiento de la normalidad en un tiempo limitado" (Gaceta Constitucional N° 76 del 13 de mayo de 1991, p.13). Se ha querido poner término a una praxis constitucional de los últimos ocho lustros que convirtió al antiguo "estado de sitio", medida excepcional, en régimen permanente, con grave menoscabo de la legitimidad democrática. Sobre este particular, se puede leer lo siguiente en el Informe-Ponencia para Primer Debate en Plenaria "Normas de excepción. El Estado de Sitio y el Estado de Excepción. La Emergencia Económica y Social":

"La lógica parece indicar que no debe limitarse el tiempo, pues no puede predecirse la duración de la perturbación. Pero la realidad demuestra que en Colombia la prolongación en el tiempo del estado de excepción no ha resuelto el desorden, sino que parece haberlo aún agravado, y sin duda ha deteriorado gravemente la figura en el estado de sitio. Además se ha convertido en una muleta para gobernar casi al margen del estado de derecho. Ha desordenado las estructuras institucionales, por los frecuentes cambios de orientación en la búsqueda de soluciones que no llegan por la vía excepcional" (Gaceta Constitucional N° 76, 18 de mayo de 1991, p. 13).

La conservación del orden público y su restablecimiento son deberes del Presidente de la República que se traducen en diversas funciones cuyo desempeño se sujeta al principio de eficacia (CP, art. 209). No de otra manera se le conceden al ejecutivo facultades excepcionales, enderezadas, según el designio del Constituyente al "restablecimiento de la normalidad en un tiempo limitado".

Lo anterior nos lleva a concluir, que la "temporalidad" de las medidas adoptadas mediante los decretos de excepción, siempre se deben contar a partir de la fecha de su expedición y publicación en el diario Oficial, es decir en el caso del Decreto 734 del 5 de mayo de 2017, se publicó en el diario oficial No. 50.224 de esa misma fecha.

II. Concepto:

Así las cosas, los artículos 3 y 4 del Decreto 734 de 2017, establecen:



“Artículo 3°. Temporalidad: Este subsidio temporal será aplicado a las seis (6) facturas correspondientes a un mes de consumo por usuario, cada una, o tres (3) facturas en el evento en que la facturación sea bimensual, siguientes a la declaratoria de emergencia económica social y ecológica, de conformidad con el Decreto 601 de 2017.

Artículo 4°. Imposibilidad de Prestación del Servicio Público Domiciliario: Los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas por redes no podrán realizar cobro o facturación alguna a los usuarios cuyos inmuebles resultaron afectados por la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Municipio de Mocoa - Departamento del Putumayo, declarada a través del Decreto 601 de 2017, sino hasta tanto el respectivo inmueble recupere las condiciones necesarias para su funcionamiento, y el prestador garantice y restablezca la prestación del servicio en condiciones de seguridad.

Parágrafo. Una vez restablecido el servicio público domiciliario, dichos usuarios subsidiables accederán al subsidio temporal en las condiciones establecidas en este decreto.” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, respecto a la aplicación del concepto de temporalidad de los decretos de excepción, frente a la claridad que tiene el artículo 3 del Decreto 734 de 2017, para esta oficina el concepto de temporalidad por usted consultado, debe entenderse como el término de seis (6) meses contados a partir del 6 de abril de 2017, fecha de publicación del Decreto 601 de 2017.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,

JUAN MANUEL ANDRADE MORANTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

C.C. Ing. Carlos David Beltrán, Director de Hidrocarburos
Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano.

Elaboró: Esther Rocío Cortés Gordillo
Revisó: Yolanda Patiño Chacón
Aprobó: Juan Manuel Andrade Morante

Radicado: 2017034947 y 2017040375 del 5-06-2017 y 23-06-2017

TRD 13.24.70

Ver del 11-05-2017



